

Ratificación en parte de la venida en grado

Esta Sala Suprema considera que en autos no existe prueba objetiva válida que vincule al acusado Cusilayme Yanqui con los hechos materia de autos más allá de una apreciación de sospecha que no llega a la certeza requerida para una sentencia condenatoria.

De otro lado, se aprecia que la Sala Superior motivó la absolución del procesado Mejía Espinoza en criterios subjetivos, aparentes e insuficientes para sustentarla, por lo que deberá ser materia de una nueva evaluación.

Lima, trece de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **fiscal superior de Lima** y la **parte civil (Real Plaza Group S. A. C.)** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve, que absolvió de la acusación fiscal a Pascual Cusilayme Yanqui (como autor mediato) y Alex Michel Mejía Espinoza (como autor material) por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa Real Plaza Group S. A. C., y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves seguidas de muerte, en perjuicio de Félix Rómulo Gonzales Victorio. Oído el informe oral de la defensa de los procesados Cusilayme Yanqui y Mejía Espinoza. Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El representante del Ministerio Público, al desarrollar su recurso impugnatorio (foja 5533), mostró su disconformidad con la sentencia recurrida. Al respecto señaló que:

- 1.1. Debe tomarse en cuenta que, aunque la potestad nulificante del juzgador es específica y de *ultima ratio*, igualmente esta puede darse de oficio cuando se verifique un vicio significativo como en el presente caso; en este caso, la valoración de las pruebas y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. Al respecto, no se tomó en cuenta que el procesado Cusilayme Yanqui no debió haber concurrido a la notaría portando el dinero que finalmente fue arrebatado, ya que el supuesto pago de alcabala (motivo por el cual habría llevado el dinero) debió haberse realizado en las instalaciones del SAT respectivo; empero, llevó el dinero cuando los trabajadores de dicha notaría negaron haberle exigido ello.
- 1.3. Tampoco se tomó en cuenta que, cuando se detuvo por mandato judicial a Cusilayme Yanqui, se le encontró una tarjeta de abogado que tenía escrito el número telefónico de su coprocesado Mejía Espinoza, como se puede advertir del acta de registro respectiva. Ello no fue valorado de manera adecuada por la Sala Superior, pues solo se tomó en cuenta la pericia de parte sin apreciar que el registro fue llevado de forma regular por la autoridad policial y de las demás pericias recabadas no se pudo establecer fehacientemente que dicha anotación haya sido agregada posteriormente. Por lo tanto, esta prueba corrobora la vinculación entre los procesados.
- 1.4. Igualmente, no se tomó en cuenta que de la visualización del video se aprecia que el acusado Cusilayme Yanqui se quedó en el frontis de la notaría hablando por teléfono por varios minutos, al mismo tiempo que el vehículo de donde descendieron los delincuentes se estacionó cerca de este, tiempo en el que pudieron haberle arrebatado el maletín a dicho procesado, dado que según las reglas de la lógica y la

experiencia era más sencillo arrebatarse el maletín en un lugar visible y libre, y no dentro de la notaría, que era cerrado. Ello evidencia que el acusado tuvo participación, pues de lo contrario le habrían robado el maletín afuera de la notaría antes de que entrara.

- 1.5. Sobre el procesado Mejía Espinoza, se debe señalar que este sí tenía contacto con su coprocesado Cusilayme Yanqui, conforme al hecho de haberse encontrado su número celular en la tarjeta que se le halló a este último. Asimismo, con la pericia antropológica forense se concluyó que este individuo era uno de los tres delincuentes que se detuvieron en la puerta de la Sala de firmas provistos de un arma de fuego, estando cubiertos con pasamontañas, y no resulta relevante que este no fuera quien efectuó disparos, a pesar de que era evidente que existió una repartición de roles entre los autores materiales.
- 1.6. Finalmente, no se tomó en cuenta que al momento de la intervención de Mejía Espinoza se le encontró en el casillero de su trabajo un arma, un pasamontañas y una hoja de papel con la dirección de la notaría; además, que este no concurrió a trabajar justamente el día de los hechos.

Segundo. A su turno, la parte civil fundamentó su recurso de nulidad (foja 5540) y señaló que:

- 2.1. No se tuvo en cuenta la jurisprudencia vinculante sobre la valoración de la prueba indiciaria (Acuerdo Plenario número 01-2006 y Recurso de Nulidad número 1912-005/Piura).
- 2.2. Ninguno de sus alegatos aportados durante el proceso fue respondido ni mucho menos mencionado por la Sala Superior en la sentencia de vista.

- 2.3.** No se tomaron en cuenta los siguientes indicios: **i)** Cusilayme Yanqui no recabó dinero suficiente para el pago de la alcabala, por lo que la reunión en la notaría no hubiera podido perfeccionar la compra; **ii)** la empresa Real Plaza Magdalena Group S. A. C. no tenía en caja dinero para perfeccionar la compra; **iii)** Cusilayme Yanqui llevó dinero en efectivo a la notaría a pesar de que se le dijo que no era necesario llevarlo; **iv)** existe documentación que vincula a Mejía Espinoza con Cusilayme Yanqui por haberse encontrado una tarjeta a este último con la mención “Cholo Cusi, y **v)** el desplazamiento de Mejía Espinoza y sus secuaces por los ambientes de la notaría deja entrever el conocimiento previo, a tal punto que se dirigieron directamente a Cusilayme Yanqui.
- 2.4.** Por lo tanto, la Sala Superior no efectuó una adecuada valoración de las pruebas indiciarias, que son plurales, concomitantes y relacionadas entre sí, que acreditan que Cusilayme Yanqui planificó el robo para evitar la firma de la escritura pública al no tener todo el dinero a pagar, y confabuló con Mejía Espinoza y otros delincuentes para tal fin.

§ **II. Imputación fáctica y jurídica**

Tercero. De la acusación fiscal (fojas 3200, 3332, 3485 y 4688) se aprecia que:

- 3.1.** Se imputó a Pascual Cusilayme Yanqui y Alex Mejía Espinoza haberse coludido en los hechos ocurridos el veinte de febrero de dos mil trece, a las 15.08 horas, aproximadamente, cuando Cusilayme Yanqui, conjuntamente con su hijo, concurrieron a la notaría Paino (ubicada en la avenida Aramburú 668, distrito de Surquillo). Este último ingresó y se quedó en la sala de firmas colindante con la puerta de ingreso, mientras que Cusilayme Yanqui se paró en el

frontis de la notaría (parte externa) con un maletín que contenía supuestamente S/ 250 000 (doscientos cincuenta mil soles), hablando por su celular.

- 3.2.** Fue así que apareció un vehículo moderno de color plateado que se estacionó al mismo tiempo que Cusilayme Yanqui ingresaba a la notaría y, al cabo de cuarenta minutos, tres delincuentes encapuchados y provistos de armas de fuego descendieron del carro. Uno de ellos redujo al vigilante de la puerta quitándole su arma de fuego, mientras que sus dos acompañantes ingresaron a la notaría para dirigirse a la sala de firmas efectuando disparos, uno de los cuales impactó a Cusilayme Yanqui en la pierna y otro a Félix Rómulo Gonzales Victorio en el rostro (que finalmente le causó la muerte), tras lo cual cogieron la maleta con el dinero y se dieron a la fuga en el vehículo en el que vinieron.
- 3.3.** De este modo, se vinculó al procesado Cusilayme Yanqui por haber coordinado con Mejía Espinoza para simular ser víctima del robo que este último ejecutó, con la finalidad de justificar la no firma de la escritura pública de compraventa, pese al tiempo transcurrido, pactado entre la empresa de la que era gerente general (la agraviada Real Plaza Magdalena Group S. A. C.) como compradora y los hermanos Gonzales Victorio (vendedores), evitando con esta acción ilícita que los vendedores pudieran disponer de las arras de retractación pactada.
- 3.4.** En cuanto a Mejía Espinoza, se le vinculó debido a que, tras las investigaciones de la Dirincrí, se identificó a este procesado como el conocido como "Carnero", quien fue intervenido el veintiséis de febrero de dos mil trece en su centro de labores y, al efectuarse el registro personal y de su casillero, se le encontró en posesión de sustancias ilícitas; una pistola de marca Taurus,

calibre número 380, con número de serie KTA617441, con su cacerina abastecida con doce cartuchos sin percutar; un pasamontañas, y una hoja de papel con la anotación “Nota Paino Aramburú 668, Cholo Cusi”.

Hechos por los cuales el titular de la acción penal imputó a los procesados antes señalados la comisión de los delitos de robo agravado y lesiones graves seguidas de muerte, y precisó que Cusilayme Yanqui tenía la calidad de autor mediato, mientras que Mejía Espinoza de autor material.

§ III. Consideraciones preliminares

Cuarto. Previamente se debe precisar que el delito de robo agravado tiene una protección pluriofensiva, puesto que no solo importa la protección jurídica del patrimonio de las personas, sino que también resguarda su vida y salud. Ello debido a que en su tipificación hace necesario que, para el acto de apoderamiento de los bienes del sujeto pasivo, también se incurra en violencia o grave amenaza. De otro lado, el delito de lesiones protege exclusivamente la integridad física de las personas.

Quinto. También es regla obligatoria que toda sentencia penal que pone fin al proceso deberá reunir, para ser válida, una serie de requisitos, como individualizar con precisión al autor del hecho ilícito; detallar el acto reprochable mencionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo; encuadrarlo dentro de una norma jurídica determinada; realizar una valoración de todas las prueba de cargo y descargo presentadas en el juicio, y fundamentar la decisión a la cual se ha arribado sobre la base del concepto de sana crítica, es decir, de un resultado lógico y racional derivado de las actuaciones y la prueba reunida. De lo contrario, deberá decantarse por la absolución del imputado.

§ IV. *Antecedentes procesales*

Sexto. De la revisión de los actuados se advierte que es la segunda vez que la presente causa llega a la Corte Suprema, debido a que inicialmente, mediante la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 4488), se condenó a los procesados Cusilayme Yanqui y Mejía Espinoza como autor intelectual y autor material de robo agravado y lesiones graves seguidas de muerte; empero, al ser impugnados mediante la ejecutoria suprema del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 4620), se declaró nula dicha sentencia, en mérito de que:

- 6.1.** Se verifica la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa.
- 6.2.** Se advierte deficiente imputación al calificar la conducta del procesado Cusilayme Yanqui como autor intelectual, cuando la doctrina solo admite autoría, coautoría y autoría mediata.
- 6.3.** No obstante que en la requisitoria final el fiscal se decantó por la autoría mediata, igualmente la Sala Superior lo condenó por autoría intelectual.
- 6.4.** Sin embargo, no se demostró que haya actuado como autor mediato en los hechos, por lo que se vulneró la congruencia procesal y el principio acusatorio.
- 6.5.** Existió error al considerar que de la carta de Telefónica del Perú se concluye indefectiblemente que el acusado llamó a unos contactos Los Perros y Schell el día de los hechos, quienes serían sus vínculos con los delincuentes, puesto que tales nombres corresponden a las celdas de las antenas de origen de donde llamó el acusado; además, que estos números corresponderían al abogado Chumpitazi Carbajal y al Banco Continental.

- 6.6.** Se usó como vínculo entre los procesados una tarjeta de presentación del abogado Guillermo Ramírez en la que se habría inscrito el teléfono del procesado Mejía Ramírez y que, finalmente, se encontró en Cusilayme Yanqui. Empero, tanto dicha acta de registro como la tarjeta misma han sido cuestionadas por su veracidad y en autos no se valoraron las pericias que determinan que estos documentos serían adulterados. Más aún cuando el propio abogado Guillermo Ramírez negó haber apuntado dicho número.
- 6.7.** En este caso, no se ha realizado un debate pericial que al menos sea determinante sobre la posibilidad de adulteración de los documentos cuestionados.

§ **V. Análisis del caso concreto**

Séptimo. De las pruebas acopiadas y actuadas en todas las etapas del proceso, en cuanto a la materialidad de los delitos imputados relacionados tanto con la sustracción del maletín que llevó Cusilayme Yanqui como con las lesiones seguidas de muerte causadas con arma de fuego en perjuicio de Félix Rómulo Gonzales Víctorio, se encuentran plenamente probados y acreditados sin ninguna observación por las partes procesales. El punto central del debate, más bien, se encuentra en el análisis respecto a la vinculación y responsabilidad de los procesados con los hechos atribuidos en la acusación fiscal.

Octavo. Precisamente de autos se advierte lo siguiente:

- 8.1.** La respuesta de la empresa Telefónica del Perú al Oficio 824-23-DIRINCRI.PNP (foja 1317), que informa del titular Pascual Cusilayme Yanqui, en cuyo número se encuentra el destinatario Los Perros, a quien llamó el veinte de febrero de dos mil trece a

las 14 horas, 46 minutos y 59 segundos, con una duración de 92 segundos.

- 8.2.** Dictamen pericial de parte (foja 1396) respecto al acta de registro personal de foja 3992, practicado por la policía, correspondiente al acta de registro personal de Cusilayme Yanqui¹, donde se encontró una tarjeta de presentación del abogado Guillermo Ramírez, el cual concluye que el símbolo gráfico compatible con la "Y" que obra en el renglón 22 de la segunda cara del acta no ha sido plasmado espontáneamente, por lo que durante el análisis grafotécnico se demostró que son incongruentes.
- 8.3.** Dictamen Pericial Físico Químico número 1580/13 (foja 1615) sobre el acta de registro personal de foja 3992, el cual señala que las tintas empleadas probablemente sean de un mismo lapicero, pero escritas en tiempos diferentes.
- 8.4.** Dictamen Pericial de Grafotecnia número 2109/13 (foja 1678) sobre el acta de registro de foja 3992, que señala que los textos trazados que leen "y 973068363" han sido acondicionados por el método de adición de textos manuscritos, por lo que constituye un documento adulterado.
- 8.5.** Dictamen pericial grafotécnico de parte (foja 3808), que señala que la anotación del número 973064701 en la tarjeta de presentación del abogado Guillermo Ramírez de foja 1357 no proviene del puño gráfico de Cusilayme Yanqui.
- 8.6.** Informe Pericial Grafodocumentoscópico número 4151/2016 (foja 3993), que concluyó que al no existir trazo alguno que cruce sobre los dígitos 973064701, técnicamente no es factible

¹ Se le encontró al acusado Cusilayme Yanqui una tarjeta de abogado con el teléfono celular 973064701, que corresponde al procesado Mejía Espinoza.

determinar si fue ejecutado anterior o posteriormente a la letra “P” de la palabra “presentación”.

- 8.7. Examen de la perita grafotécnica y dactiloscópica del Instituto de Medicina Legal, Julia Inés Apaestiga Anticona (en la sesión de audiencia del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho), quien señaló que no es factible determinar si el número telefónico fue anterior o posterior a la letra “P” de la palabra “presentación”.
- 8.8. Examen del perito de parte Teobaldo Francisco Aguilar Lequerica (en la sesión del veinte de noviembre de dos mil dieciocho), quien indicó que el acta de registro fue adulterada para añadir datos que originalmente no estuvieron presentes.
- 8.9. Examen del perito físico químico Julio César Ramos Huamán (en la sesión del once de diciembre de dos mil dieciocho), quien indicó que se concluyó que, aunque se trataba de un mismo lapicero con el que se escribió el número telefónico, eran escritos en fechas diferentes.

Noveno. En mérito de ello y de las pruebas recabadas en el nuevo juicio oral ordenado por esta Sala Suprema, la Sala Superior emitió la sentencia recurrida materia de autos, con la que absolvió al procesado Cusilayme Yanqui de los cargos imputados debido a lo siguiente:

- 9.1. En primer lugar, señaló que existió una indebida recalificación efectuada por el Ministerio Público sobre el título de imputación del procesado Cusilayme Yanqui como autor mediato, ya que su presunta participación no reúne ninguno de los requisitos de la autoría mediata (especialmente la referida al aparato de poder) que requiere la doctrina y jurisprudencia nacional (al punto de que inicialmente se le imputó autoría intelectual).
- 9.2. Una de las pruebas principales sobre la responsabilidad de Cusilayme Yanqui fue el hallazgo de una tarjeta de

presentación del abogado Guillermo Ramírez que tenía anotado el número telefónico que correspondía al procesado Mejía Espinoza. Empero, durante el juicio oral, el abogado mencionado señaló que efectivamente entregó su tarjeta a Cusilayme Yanqui en una reunión del veintisiete de febrero de dos mil trece (después de los hechos); empero, negó conocer al procesado Mejía Espinoza ni mucho menos haber anotado el número de este en su tarjeta (lo que se corroboró con una pericia que indicó que dicha anotación no le pertenece a su puño gráfico a foja 3308).

- 9.3.** Asimismo, la propia acta de registro personal de foja 3299 (en la que se halló la tarjeta a Cusilayme Yanqui) fue cuestionada y sometida a diversas pericias (las que se aprecian en el considerando precedente). Y se señaló que: **i)** la pericia físico química de foja 1600 concluyó que la escritura y el número telefónico pertenecen a un mismo lapicero, pero en diferentes tiempos; **ii)** la pericia grafotécnica de foja 1678 concluyó que el manuscrito fue adulterado; **iii)** el dictamen pericial de parte de foja 1396 señala que la grafía "y" no fue añadida espontáneamente; **iv)** con el análisis grafotécnico se demostró que las letras del acta son incongruentes, y **v)** con el debate pericial se concluyó que no se pudo demostrar cuál fue la modalidad de adición para acondicionar a los manuscritos el número de celular referido, todo lo cual solo reafirma que el acta de registro personal y la tarjeta aludida en esta no pueden ser elementos de cargo válido, más aún si no se contó con la presencia del titular de la acción penal.
- 9.4.** También se utilizó el reporte anexo de la carta de Telefónica del Perú de foja 1317, con el que se señaló que el acusado Cusilayme Yanqui, momentos antes de los hechos, se habría comunicado con unos contactos denominados Los Perros y

Schell, quienes serían contactos que lo vincularían con los delincuentes. Empero, se ha verificado de dicho documento que tales nombres corresponden a las celdas de origen que vendrían a ser las antenas de telefonía del sector de donde el recurrente hizo o recibió llamadas, por lo que estos nombres hacen referencia a la calle, la avenida, el jirón u otros con la denominación Los Perros o Schell, y más bien no nombres de personas específicas. Además, el celular aparejado con la celda Los Perros se determinó que pertenece al abogado Juan Jorge Eduardo Chumpitazi Carbajal, mientras que el de Schell al Banco Continental.

Décimo. Al respecto, este Colegiado Supremo, luego del análisis de la documentación obtenida y de la valoración realizada por la Sala Superior, concuerda con dicho análisis y sus conclusiones sobre la falta de responsabilidad del procesado Cusilayme Yanqui en mérito de que:

- 10.1.** Efectivamente, durante el proceso, el propio titular de la acción penal, responsable de la carga de la prueba, no supo subsumir la presunta conducta del acusado en una adecuada calificación de participación, puesto que inicialmente se le imputó la calidad de autor intelectual y posteriormente como autor mediato, cuando la primera no es una figura comprendida en nuestro ordenamiento jurídico y la segunda requiere del cumplimiento de ciertos requisitos que el caso de autos no reúne, y por no ser de aplicación para delitos comunes, como el presente.
- 10.2.** Con las actuaciones complementarias llevadas a cabo en el nuevo juicio oral ordenado y con el análisis en conjunto de las pruebas periciales efectuadas, se estableció cuando menos la existencia de una duda razonable sobre la validez del acta de

registro personal al acusado Cusilayme Yanqui, en que se le encontró una tarjeta de presentación de un abogado con el número telefónico de su coprocesado Mejía Espinoza, por lo que, sumado al hecho de que la misma diligencia policial no contó con la presencia del titular del acción penal (pese a que su intervención se dio días después de los hechos), no permite brindarle suficiencia para acreditar su vinculación con su coprocesado, tal y como lo planteó el Ministerio Público en su dictamen acusatorio.

10.3. Igualmente, de los reportes de llamadas telefónicas efectuadas por Cusilayme Yanqui el día de los hechos, únicamente se estableció que este llamó al abogado de la empresa de la que era gerente general y a la representante del Banco Continental, en concordancia con los trámites que se encontraba realizando el día de los hechos, de lo que se desprende objetivamente que no hay ninguna vinculación objetiva que acredite que aquel mantuvo contacto o llamó a los delincuentes para que estos, finalmente, concurrieran y asaltaran la notaría pública Paino, donde se encontraba realizando transacciones comerciales.

Undécimo. En cuanto a los cuestionamientos y los argumentos planteados por las partes recurrentes (esto es, el Ministerio Público y la parte civil) contra la sentencia absolutoria recurrida, debemos precisar que estos mayoritariamente se basan en criterios de interpretación subjetiva que no se vinculan con las pruebas objetivas y válidas recabadas en autos; pues pretenden arribar a su responsabilidad penal únicamente sobre la base de un análisis parcializado y una interpretación de su conducta antes y durante los hechos materia de autos. Es decir, señalan que el hecho de reunir el dinero que llevó a la notaría, el haberlo llevado a dicho lugar cuando no tenía la obligación para ello, el haberse demorado antes de ingresar al local y el que no se le haya sustraído su maletín en esos

momentos, desde su óptica con base en la visualización del video, son indicios de sospecha grave para determinar su responsabilidad, y creen que el procesado, necesariamente, tuvo que haber estado en contacto o en colusión con los delincuentes, sin haberlo corroborado mínimamente con algún elemento probatorio.

Duodécimo. La Corte Suprema ha establecido que para sancionar y determinar una responsabilidad penal no solo basta con la prueba directa, sino que también puede ser a través de la prueba indiciaria. Al respecto, se debe señalar que el Acuerdo Plenario número 01-2006 estableció el carácter vinculante y la observancia del fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema² número 1912-2005, en la que se detallaron los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, que son necesarios tener en cuenta para enervar la presunción de inocencia. Ello se hace más necesario si se toma en cuenta la afectación de los derechos fundamentales del procesado, lo que podría constituir una construcción de una prueba indiciaria defectuosa. Así, en el referido acuerdo, se estableció como doctrina legal que respecto al indicio:

- 12.1.** Este (hecho base) ha de estar plenamente probado (por los diversos medios de prueba que autoriza la ley), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- 12.2.** Deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.

² Lo que se hizo más exigente por parte del Tribunal Constitucional al expedir la sentencia del Expediente número 728-2008-PH/TC, en el que se dejó establecido que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado con las reglas legales de la prueba y, entonces, puede, además, llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta. En esos casos, se exige que tal circunstancia quede debidamente explicitada en la resolución judicial y que no baste con expresar que la conclusión se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento ha de estar debidamente exteriorizado y plasmado en la resolución que lo contiene.

- 12.3.** También deben ser concomitantes con el hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son).
- 12.4.** Han de estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí).

Decimotercero. De allí que se estableció un estándar mínimo que debe observarse en toda sentencia y encontrarse claramente precisado y delimitado. Tales elementos son: **i)** el hecho base o hecho indiciario plenamente probado (el indicio); **ii)** el hecho consecuencia o hecho indiciado, que es lo que se trata de probar (el delito o la responsabilidad), y **iii)** el enlace o razonamiento deductivo. Este último debe ser directo y preciso; pero, además, tiene que responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos y estar expresamente indicado en la sentencia respectiva.

Decimocuarto. Empero, en el caso de autos, únicamente se tiene lo señalado por las partes recurrentes, que alcanza un nivel de sospecha sin lograr la fuerza acreditativa de prueba indiciaria por no sustentarse ni motivarse en prueba objetiva previa ni en las reglas de la lógica firme que no admitan contraindicios suficientes. No debe olvidarse que en la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, se indicó en su fundamento jurídico 23 que para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere un grado de sospecha inicial simple; para la expedición de la formalización de la investigación preparatoria se necesita una sospecha reveladora; para la formulación de la acusación y el auto de enjuiciamiento se precisa de sospecha suficiente; para la emisión de la

prisión preventiva se requiere de sospecha grave, y resulta claro que para la emisión de una sentencia condenatoria se requiere haber alcanzado la certeza. Así, las conductas atribuidas al imputado Cusilayme Yanqui ni siquiera llegan al estándar de sospecha grave, por lo que mal haríamos en considerar que sus conductas, que por demás resultan subjetivas y sin desarrollo, son prueba plena para establecer su responsabilidad penal cuando, por el contrario, las pruebas materiales objetivas fueron descartadas por pruebas científicas, habiéndose establecido como aún vigente su presunción de inocencia. Asimismo, debe destacarse respecto al plazo razonable que resulta ser un derecho fundamental de todo procesado para ser juzgado dentro de límites temporales determinados y en tiempo oportuno. Así pues, estando al tiempo transcurrido desde los hechos ocurridos el veinte de febrero de dos mil trece, no resultaría lógico anular, cuando es evidente que durante el tiempo de investigación tanto el fiscal como la parte civil no contribuyeron eficazmente con aportar los elementos probatorios que corroboren su sindicación o sospecha. Motivos por los cuales se deberá confirmar la venida en grado respecto a la absolución del procesado Pascual Cusilayme Yanqui por insuficiencia probatoria para determinar su vinculación con los hechos y su responsabilidad penal.

Decimoquinto. En cuanto a la absolución del procesado Mejía Espinoza, respecto a la valoración de pruebas y la participación de este, se tiene que en autos principalmente se estableció su vinculación con los hechos materia de autos, los cuales no fueron analizados ni valorados de manera integral con criterio técnico y objetivo, tal como se desprende de los elementos recaudados, que son los siguientes:

- 15.1.** Acta de visualización de video de seguridad (foja 362), en que se aprecia cómo ocurrieron los hechos y a los delincuentes que ejecutaron la acción criminal.

15.2. Acta de registro de armario (foja 4463), en que se dejó constancia de que se halló en el armario del trabajo del procesado Mejía Espinoza un pasamontañas, un arma de fuego y una nota de papel con la inscripción “Nota Paino Aramburú 668, Cholo Cusi”.

15.3. Y con el acta de superposición antropológica de imagen (foja 375), así como el dictamen pericial de antropología forense (foja 393), que concluyeron que uno de los sujetos que aparecen en el video de vigilancia, como el delincuente ubicado en la puerta de la sala de firmas de la notaría, guarda características físicas y de movimientos similares con el acusado Mejía Espinoza.

Por lo tanto, la imputación contra él se sustenta en mérito de que se le encontró una nota con la dirección del lugar de los hechos, un pasamontañas y un arma de fuego, habiendo sido homologado en sus características con las personas que participaron del robo conforme al video de vigilancia de la notaría y resultó con características similares al sujeto que se encontraba parado en la puerta de la sala de firmas.

Decimosexto. Sin embargo, la Sala Superior consideró que dicha vinculación no resulta suficiente para determinar su responsabilidad penal debido a que:

16.1. La prueba antropológica y de superposición no es determinante porque únicamente señala que el acusado tiene las mismas constituciones corporales que el que aparece en el video respecto a su altura, contextura gruesa, forma atlética, adulto joven y con movimientos propios de la edad.

16.2. En cuanto a lo encontrado en el acta de registro, por sí solo, no constituye elemento de cargo debido a que no tendría lógica

que este imputado guarde elementos usados para un hecho ilícito en su casillero personal.

Decimoséptimo. Debe recordarse que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional número 01939-2011-PA/TC, se estableció que “la motivación insuficiente, está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada”, y que “existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”.

Así, sobre el descarte de la prueba antropológica y de superposición, la Sala Superior incurrió en motivación aparente porque no son pertinentes y más simulan una justificación que a todas luces no es real para descartar dicho medio probatorio, pues su premisa se justifica en su conclusión inmediata, esto es, en que los resultados de dicha pericia son insuficientes por el solo hecho de serlo.

En cuanto al descarte del acta de registro personal al procesado Mejía Espinoza, dicha motivación también resulta insuficiente y subjetiva, pues únicamente se la descarta por criterios de valoración internos de los miembros de la Sala de mérito, que estiman que una persona no puede, bajo ningún supuesto, esconder elementos con los que haya delinquido en su centro de trabajo o de labores, lo cual no se sustenta más allá de una deducción ilógica.

Decimoctavo. Por lo tanto, esta Sala Suprema considera que subsiste la idoneidad de las pruebas obrantes en autos antes señaladas y resultó indebido que la Sala Superior les haya restado aptitud probatoria sin haber llevado a cabo una valoración individual e integral de ellas. Por el contrario, evidenció un sesgo subjetivo de apreciación probatoria.

En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida en el extremo en el que absolvió al procesado Alex Michel Mejía Espinoza, conforme a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales. Y en mérito de esto disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se tomen en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema y se recaben las siguientes diligencias: **a)** las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la diligencia de hallazgo plasmada en el acta de foja 4463, a fin de que expliquen la forma y las circunstancias de las especies recolectadas, y **b)** se examine a los peritos que expidieron el acta de superposición antropológica de imagen de foja 375 y el dictamen pericial de antropología forense de foja 393, a fin de que expliquen sus métodos y conclusiones, y las demás diligencias que se consideren necesarias para la resolución del caso materia de autos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve, en el extremo en el que absolvió de la acusación fiscal a **Pascual Cusilayme Yanqui** (como autor mediato) del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa Real Plaza Group S. A. C., y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves seguidas de muerte, en perjuicio de Félix Rómulo Gonzales Victorio.
- II. **NULA** la misma sentencia, en el extremo en el que absolvió de la acusación fiscal a **Alex Michel Mejía Espinoza** (como autor material) por

el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa Real Plaza Group S. A. C., y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves seguidas de muerte, en perjuicio de Félix Rómulo Gonzales Victorio; y **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema, así como cumplir con las diligencias señaladas en el considerando decimoctavo. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ran